

## **OPERACIONES VINCULADAS. PRÉSTAMOS SIN INTERES. CONDONACIÓN**

Tanto la normativa mercantil como fiscal parten de la hipótesis de que las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valoran por su valor normal de mercado.

**Norma fiscal:** LIS “**Artículo 18. Operaciones vinculadas.** 1. Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia”.

**Norma contable:** PGC NRV “**21.ª Operaciones entre empresas del grupo.** 1. Alcance y regla general. Las operaciones entre empresas del mismo grupo, con independencia del grado de vinculación entre las empresas del grupo participantes, se contabilizarán de acuerdo con las normas generales. En consecuencia, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su **valor razonable**. En su caso, si el precio acordado en una operación difiriese de su valor razonable, **la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación.**” Es decir que, tanto si se paga interés como si no, **“la diferencia debe registrarse”** contablemente.

**¿De qué forma se deben registrar las diferencias entre el importe de los intereses a valor de mercado respecto a los efectivamente pagados?** Existe una consulta en BOICAC 79-6 que trata justo “*Sobre la valoración y tratamiento contable de operaciones de préstamo a tipo de interés cero, formalizadas entre una sociedad y sus socios*”. Este es el resumen.

### **SUPUESTO UNO: Las participaciones son al 100%**

**Opción A. La dominante es la prestamista:** Asumamos que la sociedad “Villarta” participa al 100% en la vinculada “Correas” y le otorga un préstamo de 1.000.000 de euros a interés cero. El tipo estimado de mercado es el 3,00%. El reembolso pactado es en 5 años, mediante cuotas constantes de 200.000 euros al final de cada año.

**1. Contabilidad de “Villarta”.** El valor por el que debe registrarse la concesión inicial del préstamo no es el importe pagado de 1.000.000, sino el valor actual del importe recuperable que asciende a 915.941. Este sería el cuadro de amortización:

<b>Fecha</b>	<b>Anualidad</b>	<b>Intereses</b>	<b>Amortizac.</b>	<b>Capital vivo</b>
Capital inicial prestado				915.941,44
Año 1	200.000,00	27.478,24	172.521,76	743.419,68
Año 2	200.000,00	22.302,59	177.697,41	565.722,27
Año 3	200.000,00	16.971,67	183.028,33	382.693,94
Año 4	200.000,00	11.480,82	188.519,18	194.174,76
Año 5	200.000,00	5.825,24	194.174,76	0,00
	<b>1.000.000,00</b>	<b>84.058,56</b>	<b>915.941,44</b>	

La contabilización sería la siguiente:

<b>Descripción</b>	<b>Cuenta</b>	<b>Debe</b>	<b>Haber</b>
Préstamos a empresas del grupo	242/532	915.941,44	
Participaciones en empresas del grupo	240xxx	84.058,56	
Tesorería	572xxx		1.000.000,00
<b>Por la entrega inicial del préstamo</b>		<b>1.000.000,00</b>	<b>1.000.000,00</b>
Tesorería	572xxx	200.000,00	
Ingresos financieros	762xxx		27.478,24
Préstamos a empresas del grupo	242/532		172.521,76
<b>Por el cobro del primer año</b>		<b>200.000,00</b>	<b>200.000,00</b>

Por los cobros de años sucesivos se haría el mismo asiento: cargo a tesorería con abono a los ingresos financieros devengados y disminución del principal.

**Comentarios:** El ICAC considera que, si “Villarta” aporta recursos a “Correas” de forma gratuita, esta aportación no puede tener la consideración de gasto e ingreso respectivamente, ya que el apartado 2 de la NRV 18ª, rechaza la posibilidad de que entre socio y sociedad pueda existir como causa del negocio una mera liberalidad. Por el contrario, la operación debe considerarse una donación, donde **“la sociedad donataria experimenta un aumento de sus fondos propios clasificado en el epígrafe A1.VI “Otras aportaciones de socios” del balance y la donante, contabilizará, con carácter general, un mayor valor de su participación”.**

Por esta razón, la diferencia de 84.059 euros entre el importe pagado de 1.000.000 y el recuperable, valorado a coste amortizado de 915.941, se debe registrar como mayor valor de la participación, con cargo a la cuenta 240xxx de la cartera de valores de la participada.

**2. Contabilidad de “Correas”.** La participada es la beneficiaria de la operación y, siguiendo la consideración del ICAC, la diferencia de 84.059 euros debe clasificarse dentro del epígrafe A1.VI “Otras aportaciones de socios”. De acuerdo con lo anterior, “Correas” debe registrar las operaciones del préstamo de la siguiente forma:

<u>Descripción</u>	<u>Cuenta</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Tesorería	572xxx	1.000.000,00	
Prestamos recibidos de empresas del grupo	163/513		915.941,44
Aportaciones de socios	118xxx		84.058,56
<b>Por la recepción del préstamo</b>		<b>1.000.000,00</b>	<b>1.000.000,00</b>
Gastos financieros	662xxx	27.478,24	
Prestamos recibidos de empresas del grupo	163/513	172.521,76	
Tesorería	572xxx		200.000,00
<b>Por el pago del primer año</b>		<b>200.000,00</b>	<b>200.000,00</b>

Por los pagos de años sucesivos se haría el mismo asiento: cargo a gastos y disminución del principal con abono a tesorería.

**Opción B. La dependiente es la prestamista.** En este caso, es la filial la que transfiere recursos gratuitamente a la partícipe y el ICAC considera que *“la diferencia entre el valor razonable del crédito y el débito y el importe transferido, debe registrarse por la sociedad donante directamente en los fondos propios, con cargo a una cuenta de reservas”* y *“la sociedad donataria reconocerá un ingreso, o dará de baja la inversión en la sociedad dependiente, según proceda.”*

De acuerdo con lo anterior, “Correas” deberá registrar al inicio de la concesión del préstamo (la contabilización de los intereses devengados es idéntica a la expuesta anteriormente):

<u>Descripción</u>	<u>Cuenta</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Préstamos a empresas del grupo	242/532	915.941,44	
Reservas	113xxx	84.058,56	
Tesorería	572xxx		1.000.000,00
<b>Por la entrega del préstamo</b>		<b>1.000.000,00</b>	<b>1.000.000,00</b>

Y “Villarta” debe registrar:

<u>Descripción</u>	<u>Cuenta</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Tesorería	572xxx	1.000.000,00	
Prestamos recibidos de empresas del grupo	163/513		915.941,44
Ingresos financieros ó Participaciones en empresas del grupo	760 ó 240		84.058,56
<b>Por la recepción del préstamo</b>		<b>1.000.000,00</b>	<b>1.000.000,00</b>

El ICAC no define claramente la cuenta en la que debe registrarse la diferencia de 84.059 euros, sino que afirma que *“la sociedad donataria reconocerá un ingreso, o dará de baja la inversión en la sociedad dependiente, según proceda.”* La interpretación de esta alternativa, en mi opinión, depende de la situación económico- financiera de la participada. Si es buena y permite reparto de dividendos, estos deberían registrarse como un ingreso financiero. Por el contrario, si es delicada, se debería reducir el importe de la cartera. Fiscalmente, no tributaria en ningún caso (Art 21 LIS-Dividendos).

## **SUPUESTO DOS: Las participaciones son mayoritarias pero inferiores al 100%**

Asumamos los mismos datos del ejemplo anterior, pero la participación de "Villarta" sobre "Correas" es solo del 80%

**Opción A. La dominante es la prestamista:** En este caso, "Villarta" reconocerá la diferencia de los 84.089 euros:

- ✓ Un aumento de su participación por el porcentaje del 80% que posee de la dependiente.
- ✓ Un gasto del ejercicio con la naturaleza económica de **donación** por el 20% restante.

<u>Descripción</u>	<u>Cuenta</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Préstamos a empresas del grupo	242/532	915.941,44	
Participaciones en empresas del grupo	240xxx	67.246,85	
Donaciones. Liberalidad (LIS Art. 18.11.b)	678xxx	16.811,71	
Tesorería	572xxx		1.000.000,00
<b>Por la entrega del préstamo</b>		<b>1.000.000,00</b>	<b>1.000.000,00</b>

Obsérvese que, dado que las donaciones son consideradas fiscalmente una liberalidad, no serían deducibles y supondrían una diferencia permanente entre el resultado contable y la Base Imponible del Impuesto de Sociedades.

Y "Correas" registrara:

- ✓ Un aumento de los fondos propios por el porcentaje del 80% que posee "Villarta" de ella.
- ✓ Un ingreso excepcional por el 20% de los minoritarios.

<u>Descripción</u>	<u>Cuenta</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Tesorería	572xxx	1.000.000,00	
Préstamos recibidos de empresas del grupo	163/513		915.941,44
Aportaciones de socios	118xxx		67.246,85
Ingresos excepcionales	778xxx		16.811,71
<b>Por la recepción del préstamo</b>		<b>1.000.000,00</b>	<b>1.000.000,00</b>

**Opción B. La dependiente es la prestamista.** En este caso, la diferencia del 20% de los minoritarios será un gasto para la donante y un ingreso para la donataria. Por tanto, "Correas", la prestamista dependiente, reconocerá los 84.089 euros:

- ✓ Un cargo del 80% en la cuenta de reservas por tratarse de una distribución de fondos propios.
- ✓ Un gasto del ejercicio por el 20% restante.

<u>Descripción</u>	<u>Cuenta</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Préstamos a empresas del grupo	242/532	915.941,44	
Reservas	113xxx	67.246,85	
Gastos (Fiscalmente dividendos repartidos. LIS Art 18.11.a)	678xxx	16.811,71	
Tesorería	572xxx		1.000.000,00
<b>Por la entrega del préstamo</b>		<b>1.000.000,00</b>	<b>1.000.000,00</b>

Y "Villarta" la prestataria dominante registrará:

- ✓ Un ingreso financiero por dividendos o una disminución del valor de su participación por el 80% de su participación.
- ✓ Un ingreso excepcional por el 20% por la donación de los minoritarios.

<u>Descripción</u>	<u>Cuenta</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Tesorería	572xxx	1.000.000,00	
Préstamos recibidos de empresas del grupo	163/513		915.941,44
Ingresos financieros ó Participaciones en empresas del grupo	760 ó 240		67.246,85
Ingresos excepcionales	778xxx		16.811,71
<b>Por la recepción del préstamo</b>		<b>1.000.000,00</b>	<b>1.000.000,00</b>

### ¿Qué sucede si no se contabilizan las diferencias positivas o negativas?

Si nos limitamos a contabilizar el préstamo a cobrar o a pagar por el importe entregado/recibido de 1.000.000 de euros y a registrar los cobros/pagos posteriores por los 200.000 euros, sin considerar los ingresos/gastos financieros devengados habrá que evaluar el montante de importancia relativa. Si la cifra es relevante y lo supera, nuestras cuentas estarán mal formuladas y, si se auditan, los auditores deberán mencionar una salvedad en el informe.

Fiscalmente, en principio cabría pensar que, en caso de inspección se compensaría el ingreso (que no la sanción) en una sociedad con el gasto en la otra, sin embargo, no es así. La entidad que renuncia al cobro de interés, sería sancionada por omisión de ingresos. Sin embargo, la que no ha registrado el gasto, no saldría beneficiada, dado que para que un gasto sea fiscalmente deducible debe estar registrado contablemente.

Estos son los textos legales fiscalmente aplicables:

**A) Obligación de tributar, en Impuesto de Sociedades, por el valor de mercado.** La Ley del Impuesto sobre Sociedades cita "Artículo 18. Operaciones vinculadas. 1. **Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado.** Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia".

Es decir que, con independencia de que tengas o no registrado el ingreso por los intereses devengados, estos se consideran fiscalmente y deben tributar.

**B) Obligación de registrar los gastos para que sean fiscalmente deducibles:** "LIS Artículo 11. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos. 1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.... 3. **No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias"**

### SUPUESTO TRES: Si la condonación no es de los intereses, sino del principal.

Tanto la expuesta consulta 6 del BOICAC-79 como la consulta 4 del propio BOICAC-79 insisten en lo mismo. En los casos anteriores, si en lugar de ser los intereses, el importe condonado es el principal, se aplica a este el tratamiento expuesto con anterioridad. No existe diferencia de criterio.

La consulta 4 incluye otro caso más, y es la interpretación sobre si es aplicable la misma norma a empresas que forman parte de un grupo de acuerdo con lo previsto en la en la NECA-13ª del PGC. Esto es que, no están participadas entre si verticalmente, pero si horizontalmente, dado que están controladas por personas o entidades que actúan conjuntamente y bajo dirección única. Y efectivamente es aplicable el mismo tratamiento.

**Ejemplo:** "A" participa en "B" en un 80% y en "C" en un 70%. "B" condona a "C" un préstamo de 1.000.000 euros. En este caso, la contabilización de la condonación sería:

<u>Descripción</u>	<u>Cuenta</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Reservas	113xxx	800.000,00	
Gastos (Fiscalmente dividendos repartidos. LIS Art 18.11.a)	678xxx	200.000,00	
Préstamos otorgados a de empresas del grupo	242/532		1.000.000,00
<b><u>Contabilización de "B"</u></b>		<b><u>1.000.000,00</u></b>	<b><u>1.000.000,00</u></b>
Prestamos recibidos de empresas del grupo	163/513	1.000.000,00	
Aportaciones de socios	118xxx		700.000,00
Ingresos excepcionales	778xxx		300.000,00
<b><u>Contabilización de "C"</u></b>		<b><u>1.000.000,00</u></b>	<b><u>1.000.000,00</u></b>